



Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Tarapoto, 11 de julio de 2024

VISTO, el Memorando N° 2731-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR de fecha 08 de julio del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el **Recalculo de mi bonificación personal en base al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00, dispuesta a partir 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales laborales**; con veinte y ocho (28) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito en el **VIR - 2024018849 de fecha 26 de junio del 2024, RIOS RUIZ FLOR DE MARIA** identificada con **DNI N° 01107663**, con domicilio en Jr. Alegría Arias de Morey N° 417, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, indica ser pensionista y solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín: *"el recalculo de mi bonificación personal en base al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00, dispuesta a partir 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales laborales"*.

Que, mediante Informe Escalafonario N° 03017-2024 de fecha 27 de junio de 2024, se observa que la situación laboral RIOS RUIZ FLOR DE MARÍA identificada con DNI N° 01107663, es en *"condición de retirado y se encuentra en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 - Régimen de Pensiones, con fecha de nombramiento el 01 de abril de 1972 y con fecha de Cese el 01 de agosto de 1992"*.

Que, mediante Informe Técnico N° 0812-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ RR. HH de fecha de fecha 27 de junio de 2024, la Responsable de Recursos Humanos de la UGEL San Martín sugiere al Director de la UGEL San Martín *"derivar el Expediente Administrativo contenido en el VIR – 2024018849 de fecha 2024 a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, proceda a emitir opinión legal"*.

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que **"La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el**

1





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación".

Que, al respecto, en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 se ha establecido que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida, entre otros, por las bonificaciones.

Que, siendo así, tenemos que el artículo 51° del referido decreto legislativo citado y el artículo 8° del Decreto Supremo 057-86-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho (8) quinquenios.

Que, por su parte, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común: y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, en lo referido al cálculo correcto de la bonificación personal, tenemos que esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Ella quiere decir que cada cinco años se concederá por (única vez en cada caso la bonificación citada, para lo cual se tomara como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado dispositivo establecieron como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a S/.





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



1,250.00. Asimismo, precisa que el monto indicado incluye Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego. No obstante, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precise la aplicación del mencionado decreto de urgencia, indicándose lo siguiente:

"Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta Únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica; remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con of Decreto Legislativo N° 847".

Que, en ese sentido, de acuerdo con la disposición legal citada, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente:

- i. Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificado).*
- ii. No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.), que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847".*

Que, según se ha mencionado, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señalan que el incremento de la Remuneración Básica fijado a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00, *no resulta aplicable para el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc*, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847, entre los que se encuentra la Bonificación Personal.

Que, el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, de manera que las remuneraciones, *bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.*

Así pues, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, establece que *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio*





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable"

Que, el literal c) del artículo 9 del D.S N° 051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionario, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en funciona a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes caso: *c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM.*

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1° dispone que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen. en nulo.





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

- "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

Que, mediante **OPINION LEGAL N° 0043-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DRE-UGELSM/DIR/AJ** de fecha **08 de julio del 2024**, que, por los fundamentos expuestos en el análisis del presente documento, esta Asesoría Jurídica OPINA que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **FLOR DE MARÍA RIOS RUIZ** identificada con **DNI N° 01107663**, contenido en el VIR - 2024018849 de fecha 26 de junio del 2024 de fecha 06 de mayo de 2024.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "*Ley de Procedimiento Administrativo General*", establecido en el numeral 1.1 inciso1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "*Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024*"; Decreto Legislativo N° 1440 "*Del Sistema Nacional De Presupuesto Público*";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recalculo de mi bonificación personal en base al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00, dispuesta a partir 1 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales laborales; solicitado por la administrada **RIOS RUIZ FLOR DE MARIA** identificada con **DNI N° 01107663**, con domicilio en Jr. Alegría Arias de Morey N° 417, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, indica ser pensionista y solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en mérito a los fundamentos indicados por los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.





Resolución Directoral

N° 3577-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

